



*Consejo Profesional de Médicos Veterinarios*

LEY NACIONAL 14072

MAIPU 746 - 4º Frente - 1006 BUENOS AIRES  
Tel. 4322 - 2494 - Tel./Fax: 4326 - 7230  
E-mail: cpmv@medvet.com.ar

Buenos Aires, 2 de marzo de 2009

CONSIDERANDO que el art. 19 inc. 10 de la ley N° 14.072, establece entre las atribuciones del Consejo Profesional la de recaudar y administrar el fondo creado por el art. 24, cuya inversión se hará de acuerdo al presupuesto que prepare el Consejo

Que se ha venido advirtiendo la necesidad que exista una partida presupuestaria destinada a apoyo al matriculado, mediante el otorgamiento de préstamos especiales a los colegiados que se vean obligados por infortunios-enfermedades y/o accidentes- a la interrupción transitoria de la actividad profesional, prestaciones que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida y bienestar de los matriculados dentro de un marco de solidaridad, en esas situaciones de particular requerimiento

Que corresponde por tanto aprobar la normativa que regule los préstamos a otorgar y los requisitos que deban reunirse para obtenerlos

Que esos beneficios serán establecidos por el Consejo Directivo a medida que los recursos del Consejo Profesional permitan su realización.

Que la Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete

Por ello.

EL CONSEJO PROFESIONAL DE MEDICOS VETERINARIOS

RESUELVE

Artículo 1º- Crear el FONDO DE CONTINGENCIA PROFESIONAL de asistencia económica al profesional matriculado, para solventar gastos ocasionados exclusivamente por una incapacidad laboral transitoria, provocada por enfermedades y/o accidentes .

Artículo 2º- Para gozar de este beneficio el matriculado deberá tener un mínimo de un año inscripto en la matrícula y no adeudar al Consejo suma alguna por ningún concepto.

Artículo 3º- Las enfermedades y/o accidentes no pueden ser de tipo crónico y deben generar una incapacidad transitoria, con un mínimo de diez días hábiles y un máximo de treinta días hábiles. Cuando la afección sea de carácter psicológico o psiquiátrica, el solicitante deberá encontrarse indefectiblemente internado en una institución hospitalaria afín a la enfermedad. En ese supuesto el trámite de solicitud del préstamo podrá ser realizado por un familiar o representante.

Artículo 4º- El préstamo deberá ser devuelto por el beneficiario a partir de que el mismo reanude su actividad profesional, mediante un plan de pago consensuado entre las partes.



*Consejo Profesional de Médicos Veterinarios*

LEY NACIONAL 14072

MAIPU 746 - 4º Frente - 1006 BUENOS AIRES

Tel. 4322 - 2494 - Tel./Fax: 4326 - 7230

E-mail: cpmv@medvet.com.ar

Artículo 5º- Ningún integrante de la Comisión Directiva del Consejo Profesional- sea titular o suplente- podrá acceder al préstamo que otorga el Fondo de Contingencia Profesional, prohibición extensiva a quienes desarrollen actividades -de cualquier índole- en el Consejo.

Artículo 6º- Cualquier información complementaria y/o aclaratoria, deberá ser requerido en forma personal por el matriculado al Consejo Profesional de Médicos Veterinarios.

Artículo 7º- . Regístrese. Publíquese en la Revista "Síntesis de Noticias Veterinarias", órgano de difusión de este Consejo Profesional, dese la más amplia publicidad, y archívese.

Resolución Nº: 684 09

Dr. EDGARDO C. DECAMINADA  
SECRETARIO  
CONSEJO PROFESIONAL DE MEDICOS VETERINARIOS  
Ley Nacional 14072  
M.N. 6225

Dr. AGUSTIN C. NAPOLI  
PRESIDENTE  
CONSEJO PROFESIONAL DE MEDICOS VETERINARIOS  
Ley Nacional 14072  
M.N. 3925